

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX) con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto IMMEX, se considera necesario restringir la autorización de nuevos programas de fomento a aquellas personas que hayan incumplido con las mismas;

Que el 31 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, que tiene por objeto brindar diversos beneficios a las empresas a través de la simplificación, automatización y reforzamiento de los procesos aduaneros y de comercio exterior a fin de contribuir a una economía nacional más competitiva;

Que con el objeto de ejercer un control más preciso sobre las empresas que cuentan con autorización para realizar operaciones de manufactura, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario establecer requisitos específicos para la importación temporal de determinadas mercancías;

Que con la finalidad de apoyar el desarrollo de las empresas certificadas conforme a la Ley Aduanera, se considera conveniente otorgarles facilidades administrativas a efecto de agilizar y simplificar sus operaciones;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para las empresas que realizan operaciones de maquila un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, permitiéndoles calcular el impuesto mencionado con base en utilidades fiscales que efectivamente se generen en México por la operación de maquila y que le corresponde gravar al fisco federal, lo que evita problemas de doble tributación derivados de las relaciones jurídicas y económicas que los residentes en el extranjero mantienen con las empresas que realizan la operación de maquila que sean sus partes relacionadas;

Que el ordenamiento citado en el párrafo que antecede establece que para aplicar el régimen fiscal correspondiente a las empresas maquiladoras se debe entender como operación de maquila la definición que al efecto se establezca en el Decreto IMMEX, brindando con ello plena seguridad jurídica a las personas a las que les resulte aplicable;

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera urgente y necesario adecuar la definición de operación de maquila, para efectos del impuesto sobre la renta, a fin de que en ella se incluyan, entre otras cuestiones, las operaciones virtuales, así como el requisito de que la operación se realice con maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero que no hubieran sido propiedad de la empresa que realiza las operaciones de maquila o de alguna otra empresa residente en México que fuese su parte relacionada;

Que la condición señalada en el párrafo anterior, no impide que la operación de maquila incorpore otras mercancías, nacionales o extranjeras, a las que se importen temporalmente bajo el programa de maquila;

Que es conveniente establecer como una precisión gramatical en la citada definición de operación de maquila a la transformación de bienes y no a su elaboración por parte de la empresa maquiladora, toda vez que los insumos que le son entregados no son elaborados por ella, sino transformados en un producto distinto o con un valor agregado;

Que el 3 de mayo de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX) cuyo objeto es establecer un programa de concertación que apoye la operación, y otorgar facilidades administrativas a las empresas altamente exportadoras;

Que el 11 de abril de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior (Decreto ECEX) a fin de promover el establecimiento de las empresas mencionadas y establecer los beneficios que se otorgan a las mismas;

Que los decretos ALTEX y ECEX convergen en cuanto a las facilidades administrativas y beneficios fiscales otorgados a los particulares, y debido a que el Decreto IMMEX regula dichos conceptos, se estima conveniente consolidar los primeros dos esquemas mencionados en este último instrumento, con el propósito de generar ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único y otorgar certidumbre jurídica, transparencia y continuidad a las operaciones de las empresas que operan bajo esquemas similares, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente sobre las medidas contenidas en el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracción I, segundo párrafo; 5; 6, fracción IX; 11, primer párrafo y fracciones I, incisos a), b) y c), y V, inciso b), y segundo párrafo; 18; 24, fracciones III, VIII y IX; 25, último párrafo; 26; 27; 32, fracción V, y 33; se **ADICIONAN** los artículos 4, fracción I, con un último párrafo; 6 BIS; 11, fracción II, inciso b), con un último párrafo, y 34, y se **DEROGAN** los artículos 6, fracciones I, III y V; 11, fracción VI; 24, fracción VII, inciso c), y 32, fracción VII, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

a) a d) ...

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en el Anexo I BIS del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por seis meses; tratándose de las comprendidas en el Anexo I TER de este ordenamiento, el citado plazo será hasta por nueve meses, y para las señaladas en los Anexos II y III de este ordenamiento, el plazo de permanencia será hasta por doce meses.

...

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no le será aplicable a las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada.

II.- y III.- ...

...

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalen en los Anexos I BIS, I TER y II del presente Decreto;
- II.- Los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección que se señalen en el Anexo III del presente Decreto, el mecanismo para determinar dichos montos, así como los requisitos específicos para su importación, y
- III.- Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse.

Las actividades a que se refiere esta fracción no podrán llevarse a cabo tratándose de las mercancías señaladas en el Anexo I BIS del presente Decreto. Para el caso de las mercancías señaladas en el Anexo I TER de este ordenamiento, dichas actividades podrán llevarse a cabo únicamente cuando las empresas cuenten con registro de empresas certificadas.

ARTÍCULO 6.- ...

I.- (Se deroga).

II.- ...

III.- (Se deroga).

IV.- ...

V.- (Se deroga).

VI.- a VIII.- ...

- IX.- Cuando exporten mercancías, tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT, mediante reglas de carácter general;

X.- y XI.- ...

ARTÍCULO 6 BIS.- Se exime a las empresas con Programa de las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV, de la Ley, excepto que se trate de la importación de mercancías que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional;
- II. Tramitar la ampliación del Programa a efecto de que se incorporen:
 - a) Las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Decreto, necesarias para realizar sus procesos de manufactura, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen, y
 - b) Los productos finales a exportar para destinar las mercancías importadas al amparo del propio Programa a su producción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II, y III del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresas certificadas, y
- III. Tramitar el despacho aduanero de mercancías en aduanas autorizadas y horarios especiales para su importación, excepto tratándose de aquéllas que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, previa opinión favorable del SAT, autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

- I.- ...
 - a) Datos generales de la empresa, incluyendo los correspondientes a los socios y/o accionistas y representante legal.
 - b) Descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.
 - c) Cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este ordenamiento, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.

d) a g) ...

II.- ...

a) ...

b) ...

...

En los casos de Programas bajo la modalidad de servicios, así como de aquéllos por los que se pretendan importar temporalmente las mercancías señaladas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este ordenamiento o las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, se deberá elaborar un programa de inversión que deberá contener la información relativa a los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de las inversiones en bienes inmuebles, maquinaria y equipo, los planos de ubicación, fotografías y planos de las instalaciones de los locales que correspondan, así como el número de personal contratado directa o indirectamente, el valor estimado o total de importaciones y el volumen o valor estimado de la producción o del servicio.

c) y d) ...

III.- y IV.- ...

V.- ...

a) ...

b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías, a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

La visita a que se refiere esta fracción tendrá por objeto constatar que el interesado cuenta con la capacidad instalada para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa.

Si como resultado de dicha visita consta que el solicitante únicamente cuenta con el inmueble en el que se llevarán a cabo las operaciones, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción III del presente Decreto.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición del titular del Programa, se deberá realizar una nueva visita de inspección a fin de verificar que el peticionario ha instalado la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado y una vez obtenida la resolución favorable de la autoridad competente, cuando así corresponda, podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del presente Decreto.

VI.- (Se deroga).

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en los Anexos I BIS, I TER, II y III del presente Decreto; modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de terciarización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

...

...

ARTÍCULO 18.- Al autorizar un Programa, la Secretaría le asignará un número de identificación que deberá ser utilizado en todos los trámites derivados de su Programa ante la Secretaría y el SAT.

ARTÍCULO 24.- ...

I.- y II.- ...

III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV.- a VI.- ...

VII.- ...

a) y b) ...

c) (Se deroga).

VIII.- Notificar a la Secretaría los cambios de socios, accionistas o representante legal;

IX.- Llevar el control de inventarios en forma automatizada, observando lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto, y

X.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

...

...

...

...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- Las empresas a las que se les autorice un Programa deberán proporcionar a la Secretaría y al SAT la información que éstos les soliciten y que esté relacionada con el Programa autorizado. Asimismo, deberán otorgar las facilidades que requiera el personal de dichas autoridades, para que ejerzan sus facultades a fin de verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Programa.

ARTÍCULO 27.- Es causal de cancelación del Programa el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II.** No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior o no acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a cuatrocientos mil pesos; o el valor de las mercancías por las cuales no se acredite la legal estancia o tenencia, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior. Para aplicar las sanciones correspondientes, se deberá considerar la cantidad que resulte menor de entre el crédito fiscal determinado por el SAT y el valor de las mercancías no acreditadas;
- III.** No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo las operaciones al amparo del mismo, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes;

- IV. No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa en los domicilios registrados;
- V. Que el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa no ingresaron físicamente al país de destino;
- VI. Presente documentación falsa, alterada o con datos falsos, o cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador en el extranjero, señalados en los pedimentos o facturas, sean falsos, inexistentes o no localizados;
- VII. Presente aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o no presente la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada en términos de la legislación aplicable, y
- VIII. La autoridad determine que sus socios y/o accionistas se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se le hubiera cancelado su Programa de conformidad con las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo.

La Secretaría, de oficio o a petición del SAT, iniciará el procedimiento de cancelación del Programa en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación. Para iniciar el procedimiento referido, la Secretaría deberá notificar al titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa y de transferir dichas mercancías a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones II, V y VI del presente artículo, para solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de cancelación el SAT deberá haber emitido resolución definitiva.

Cuando el titular del Programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si el titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada o que tengan más de cinco años operando y cuenten por lo menos con quinientos empleados inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el valor en aduana de las mercancías a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, que se encuentren importadas temporalmente al amparo de su Programa, sea superior a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, no procederá el inicio del procedimiento de cancelación en los siguientes casos:

- a) Cuando cometan por primera ocasión una infracción relacionada con la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición o sean acreedoras a una sanción que consista en que sus mercancías pasen a propiedad del fisco federal, y el monto de las infracciones o del valor de la mercancía, según el caso, no representen más del 15% del valor en aduana de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 4 de este Decreto, declarado por la empresa en el año de calendario inmediato anterior, o
- b) Cuando cometan alguna irregularidad administrativa que no origine una omisión en el pago de contribuciones o cuotas compensatorias y la misma se subsane dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha irregularidad.

Cuando se haya iniciado un procedimiento de cancelación a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, éste se dejará sin efectos siempre que se pague el crédito fiscal que corresponda, previo a que se dicte la resolución de cancelación definitiva del Programa.

Las empresas a las que se les cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VIII de este artículo, así como los socios y/o accionistas vinculados con ellas y que figuren en el testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad de dichas empresas y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la cancelación de su Programa, así como la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en este último caso, deberán manifestar las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del Programa y como resultado del ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, la Secretaría o el SAT determinan que la documentación presentada por la empresa para la autorización, modificación o ampliación del Programa es falsa o está alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III del presente Decreto;

VI.- ...

VII.- (Se deroga).

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que cumpla con las siguientes condiciones:

- I.** Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un Programa, que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la Ley o en el presente Decreto. Para lo dispuesto en esta fracción no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

Las mercancías a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales;

- II.** Que cuando las empresas con Programa que realicen los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción anterior incorporen en sus procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras, que no sean importadas temporalmente, éstas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que hubieren importado temporalmente;
- III.** Que los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I, de este artículo, se realicen con maquinaria y equipo a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o de otra empresa residente en México de la que sea parte relacionada.

Para llevar a cabo los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, el uso de maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquélla que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esos bienes sean suministrados con motivo de dicha relación comercial. Asimismo, en el proceso de transformación y reparación podrá utilizarse maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o maquinaria y equipo arrendados a una parte no relacionada. En ninguno de los casos previstos en este párrafo, la maquinaria o equipo podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México de la que la empresa que realiza la operación de maquila sea parte relacionada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de, al menos, un treinta por ciento de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila. El porcentaje mencionado se calculará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de empresas que al 31 de diciembre de 2009 operaban bajo un Programa autorizado al amparo de este Decreto y que hayan cumplido con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

- IV.** Que las empresas con Programa que realicen las operaciones a que se refiere este artículo cumplan con los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de dicho párrafo no se considera operación de maquila la transformación o reparación de mercancías cuya enajenación se realice en territorio nacional y no se encuentre amparada con un pedimento de exportación, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de dichas operaciones.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto, y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Las empresas con Programa que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, excepto en el caso del artículo 6, fracción IX del presente Decreto, cuya devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT mediante reglas de carácter general.”

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos I y II; se **ADICIONA** el Anexo I TER, y se **DEROGA** el Anexo IV, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

ANEXO I

| | |
|------------|--|
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. |
| 2207.20.01 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados de cualquier graduación. |
| 2208.90.01 | Alcohol etílico. |
| 2208.90.02 | Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasjería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04. |
| 6309.00.01 | Artículos de prendería. |

ANEXO I TER

| | |
|------------|--|
| 7201.10.01 | Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso. |
| 7201.20.01 | Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso. |
| 7201.50.01 | Fundición en bruto aleada. |
| 7201.50.99 | Los demás. |
| 7202.11.01 | Con un contenido de carbono superior al 2% en peso. |
| 7202.19.99 | Los demás. |
| 7202.21.01 | Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio. |
| 7202.21.99 | Los demás. |
| 7202.29.99 | Los demás. |
| 7202.30.01 | Ferro-sílico-manganeso. |

| | |
|------------|--|
| 7202.41.01 | Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. |
| 7202.49.99 | Los demás. |
| 7202.50.01 | Ferro-sílico-cromo. |
| 7202.60.01 | Ferroníquel. |
| 7202.70.01 | Ferromolibdeno. |
| 7202.80.01 | Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio. |
| 7202.91.01 | Ferrotitanio, encapsulado. |
| 7202.91.02 | Ferro-sílico-titanio. |
| 7202.91.03 | Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01. |
| 7202.92.01 | Ferrovandio, encapsulado. |
| 7202.92.99 | Los demás. |
| 7202.93.01 | Ferroniobio. |
| 7202.99.01 | Ferrocacío-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02. |
| 7202.99.02 | Ferrocacío, ferrocacío-aluminio o ferrocacío-silicio, encapsulados. |
| 7202.99.03 | Ferrofósforo; ferroboro. |
| 7202.99.99 | Las demás. |
| 7203.10.01 | Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. |
| 7203.90.99 | Los demás. |
| 7204.10.01 | Desperdicios y desechos, de fundición. |
| 7204.21.01 | De acero inoxidable. |
| 7204.29.99 | Los demás. |
| 7204.30.01 | Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. |
| 7204.41.01 | Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes. |
| 7204.49.99 | Los demás. |
| 7204.50.01 | Lingotes de chatarra. |
| 7205.10.01 | Granallas. |
| 7205.21.01 | De aceros aleados. |
| 7205.29.99 | Los demás. |
| 7206.10.01 | Lingotes. |
| 7206.90.99 | Las demás. |
| 7207.11.01 | De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor. |
| 7207.12.01 | Con espesor inferior o igual a 185 mm. |
| 7207.12.99 | Los demás. |
| 7207.19.99 | Los demás. |
| 7207.20.01 | Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor. |
| 7207.20.99 | Los demás. |
| 7208.10.01 | De espesor superior a 10 mm. |
| 7208.10.02 | De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. |

| | |
|------------|---|
| 7208.10.99 | Los demás. |
| 7208.25.01 | De espesor superior a 10 mm. |
| 7208.25.99 | Los demás. |
| 7208.26.01 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7208.27.01 | De espesor inferior a 3 mm. |
| 7208.36.01 | De espesor superior a 10 mm. |
| 7208.37.01 | De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. |
| 7208.38.01 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7208.39.01 | De espesor inferior a 3 mm. |
| 7208.40.01 | De espesor superior a 4.75 mm. |
| 7208.40.99 | Los demás. |
| 7208.51.01 | De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03. |
| 7208.51.02 | Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516. |
| 7208.51.03 | Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36. |
| 7208.52.01 | De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. |
| 7208.53.01 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7208.54.01 | De espesor inferior a 3 mm. |
| 7208.90.99 | Los demás. |
| 7209.15.01 | Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso. |
| 7209.15.02 | Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. |
| 7209.15.03 | Aceros para porcelanizar en partes expuestas. |
| 7209.15.99 | Los demás. |
| 7209.16.01 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. |
| 7209.17.01 | De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. |
| 7209.18.01 | De espesor inferior a 0.5 mm. |
| 7209.25.01 | De espesor superior o igual a 3 mm. |
| 7209.26.01 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. |
| 7209.27.01 | De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. |
| 7209.28.01 | De espesor inferior a 0.5 mm. |
| 7209.90.99 | Los demás. |
| 7210.11.01 | De espesor superior o igual a 0.5 mm. |
| 7210.12.01 | Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03. |
| 7210.12.02 | Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas. |
| 7210.12.03 | Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas. |

| | |
|------------|---|
| 7210.12.99 | Los demás. |
| 7210.20.01 | Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. |
| 7210.30.01 | Láminas cincadas por las dos caras. |
| 7210.30.99 | Los demás. |
| 7210.41.01 | Láminas cincadas por las dos caras. |
| 7210.41.99 | Los demás. |
| 7210.49.01 | Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04. |
| 7210.49.02 | Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso. |
| 7210.49.03 | De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. |
| 7210.49.04 | Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² . |
| 7210.49.99 | Los demás. |
| 7210.50.01 | Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas. |
| 7210.50.02 | Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas. |
| 7210.50.99 | Los demás. |
| 7210.61.01 | Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc. |
| 7210.69.01 | Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas". |
| 7210.69.99 | Los demás. |
| 7210.70.01 | Láminas pintadas, cincadas por las dos caras. |
| 7210.70.99 | Los demás. |
| 7210.90.01 | Plaqueadas con acero inoxidable. |
| 7210.90.99 | Los demás. |
| 7211.13.01 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve. |
| 7211.14.01 | Flejes. |
| 7211.14.02 | Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm. |
| 7211.14.99 | Los demás. |
| 7211.19.01 | Flejes con espesor inferior a 4.75 mm. |
| 7211.19.02 | Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm. |
| 7211.19.03 | Desbastes en rollo para chapas ("Coils"). |
| 7211.19.04 | Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7211.19.99 | Los demás. |
| 7211.23.01 | Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. |
| 7211.23.02 | Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. |
| 7211.23.99 | Los demás. |

| | |
|------------|--|
| 7211.29.01 | Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%. |
| 7211.29.02 | Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%. |
| 7211.29.03 | Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. |
| 7211.29.99 | Los demás. |
| 7211.90.99 | Los demás. |
| 7212.10.01 | Flejes estañados. |
| 7212.10.02 | Chapas o láminas estañadas (hojalata). |
| 7212.10.99 | Los demás. |
| 7212.20.01 | Flejes. |
| 7212.20.02 | Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. |
| 7212.20.99 | Los demás. |
| 7212.30.01 | Flejes. |
| 7212.30.02 | Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. |
| 7212.30.99 | Los demás. |
| 7212.40.01 | Chapas recubiertas con barniz de siliconas. |
| 7212.40.02 | De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras. |
| 7212.40.03 | Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. |
| 7212.40.99 | Los demás. |
| 7212.50.01 | Revestidos de otro modo. |
| 7212.60.01 | Chapas cromadas sin trabajar. |
| 7212.60.02 | Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm. |
| 7212.60.03 | Chapas plaqueadas con acero inoxidable. |
| 7212.60.99 | Los demás. |
| 7213.10.01 | Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado. |
| 7213.20.01 | Los demás, de acero de fácil mecanización. |
| 7213.91.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso. |
| 7213.91.02 | Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso. |
| 7213.99.01 | Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso. |
| 7213.99.99 | Los demás. |
| 7214.10.01 | Forjadas. |
| 7214.20.01 | Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. |
| 7214.20.99 | Los demás. |
| 7214.30.01 | Las demás, de acero de fácil mecanización. |
| 7214.91.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. |
| 7214.91.02 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. |
| 7214.91.99 | Los demás. |
| 7214.99.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. |

| | |
|------------|--|
| 7214.99.02 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. |
| 7214.99.99 | Los demás. |
| 7215.10.01 | De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío. |
| 7215.50.01 | Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. |
| 7215.50.99 | Las demás. |
| 7215.90.99 | Las demás. |
| 7216.10.01 | Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. |
| 7216.21.01 | Perfiles en L. |
| 7216.22.01 | Perfiles en T. |
| 7216.31.01 | Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02. |
| 7216.31.02 | Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. |
| 7216.31.99 | Los demás. |
| 7216.32.01 | Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02. |
| 7216.32.02 | Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. |
| 7216.32.99 | Los demás. |
| 7216.33.01 | Perfiles en H. |
| 7216.40.01 | Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. |
| 7216.50.01 | Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm. |
| 7216.50.99 | Los demás. |
| 7216.61.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02. |
| 7216.61.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. |
| 7216.61.99 | Los demás. |
| 7216.69.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02. |
| 7216.69.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. |
| 7216.69.99 | Los demás. |
| 7216.91.01 | Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos. |
| 7216.99.99 | Los demás. |
| 7217.10.01 | Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso. |
| 7217.10.99 | Los demás. |
| 7217.20.01 | Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas. |
| 7217.20.99 | Los demás. |
| 7217.30.01 | Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%. |
| 7217.30.99 | Los demás. |
| 7217.90.99 | Los demás. |
| 7218.10.01 | Lingotes o demás formas primarias. |
| 7218.91.01 | De sección transversal rectangular. |

| | |
|------------|--|
| 7218.99.99 | Los demás. |
| 7219.11.01 | De espesor superior a 10 mm. |
| 7219.12.01 | De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm. |
| 7219.12.99 | Los demás. |
| 7219.13.01 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7219.14.01 | De espesor inferior a 3 mm. |
| 7219.21.01 | De espesor superior a 10 mm. |
| 7219.22.01 | De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. |
| 7219.23.01 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. |
| 7219.24.01 | De espesor inferior a 3 mm. |
| 7219.31.01 | De espesor superior o igual a 4.75 mm. |
| 7219.32.01 | Cuyo espesor no exceda de 4 mm. |
| 7219.32.99 | Los demás. |
| 7219.33.01 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. |
| 7219.34.01 | De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. |
| 7219.35.01 | De espesor igual o superior a 0.3 mm. |
| 7219.35.99 | Los demás. |
| 7219.90.99 | Los demás. |
| 7220.11.01 | De espesor superior o igual a 4.75 mm. |
| 7220.12.01 | De espesor inferior a 4.75 mm. |
| 7220.20.01 | Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm. |
| 7220.20.02 | Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01. |
| 7220.20.99 | Los demás. |
| 7220.90.99 | Los demás. |
| 7221.00.01 | Alambrcn de acero inoxidable. |
| 7222.11.01 | De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado. |
| 7222.11.99 | Las demás. |
| 7222.19.99 | Las demás. |
| 7222.20.01 | Barras simplemente obtenidas o acabadas en fro. |
| 7222.30.01 | Huecas, para perforaci3n de minas. |
| 7222.30.99 | Las demás. |
| 7222.40.01 | Perfiles. |
| 7223.00.01 | De secci3n transversal circular. |
| 7223.00.99 | Los demás. |
| 7224.10.01 | Lingotes de acero grado herramienta. |
| 7224.10.02 | Lingotes de acero r3pido. |
| 7224.10.03 | Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02. |
| 7224.10.04 | Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta. |

| | |
|------------|--|
| 7224.10.05 | Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido. |
| 7224.10.99 | Los demás. |
| 7224.90.01 | Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación. |
| 7224.90.02 | Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso. |
| 7224.90.99 | Los demás. |
| 7225.11.01 | De grano orientado. |
| 7225.19.99 | Los demás. |
| 7225.30.01 | Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso. |
| 7225.30.02 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm. |
| 7225.30.03 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. |
| 7225.30.04 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm. |
| 7225.30.05 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm. |
| 7225.30.06 | De acero rápido. |
| 7225.30.99 | Los demás. |
| 7225.40.01 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm. |
| 7225.40.02 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. |
| 7225.40.03 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm. |
| 7225.40.04 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm. |
| 7225.40.05 | De acero rápido. |
| 7225.40.99 | Los demás. |
| 7225.50.01 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. |
| 7225.50.02 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. |
| 7225.50.03 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. |
| 7225.50.04 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. |
| 7225.50.05 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. |
| 7225.50.06 | De acero rápido. |
| 7225.50.99 | Los demás. |
| 7225.91.01 | Cincados electrolíticamente. |
| 7225.92.01 | Cincados de otro modo. |
| 7225.99.99 | Los demás. |
| 7226.11.01 | De grano orientado. |
| 7226.19.99 | Los demás. |
| 7226.20.01 | De acero rápido. |

| | |
|------------|---|
| 7226.91.01 | De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06. |
| 7226.91.02 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. |
| 7226.91.03 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. |
| 7226.91.04 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. |
| 7226.91.05 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. |
| 7226.91.06 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. |
| 7226.91.99 | Los demás. |
| 7226.92.01 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. |
| 7226.92.02 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. |
| 7226.92.03 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. |
| 7226.92.04 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. |
| 7226.92.05 | Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. |
| 7226.92.99 | Los demás. |
| 7226.99.01 | Cincados electrolíticamente. |
| 7226.99.02 | Cincados de otro modo. |
| 7226.99.99 | Los demás. |
| 7227.10.01 | De acero rápido. |
| 7227.20.01 | De acero silicomanganeso. |
| 7227.90.01 | De acero grado herramienta. |
| 7227.90.99 | Los demás. |
| 7228.10.01 | Barras acabadas en caliente. |
| 7228.10.99 | Las demás. |
| 7228.20.01 | Barras acabadas en caliente. |
| 7228.20.99 | Las demás. |
| 7228.30.01 | En aceros grado herramienta. |
| 7228.30.99 | Las demás. |
| 7228.40.01 | En aceros grado herramienta. |
| 7228.40.99 | Las demás. |
| 7228.50.01 | En aceros grado herramienta. |
| 7228.50.99 | Las demás. |
| 7228.60.01 | En aceros grado herramienta. |
| 7228.60.99 | Las demás. |
| 7228.70.01 | Perfiles. |
| 7228.80.01 | Barras huecas para perforación. |

| | |
|------------|--|
| 7229.20.01 | De acero silicomanganeso. |
| 7229.90.01 | Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos. |
| 7229.90.02 | De acero grado herramienta. |
| 7229.90.03 | Templados en aceite (" <i>oil tempered</i> "), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm. |
| 7229.90.04 | De acero rápido. |
| 7229.90.99 | Los demás. |

ANEXO II

| | |
|------------|--|
| 4012.20.01 | De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. |
|------------|--|

ANEXO IV**(Se deroga)****TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 33 y la adición del artículo 34 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, así como los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente ordenamiento, mismos que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con autorización para importar alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I TER del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a fin de someterlas a alguna actividad de servicio en los términos establecidos en el artículo 5, fracción III del citado Decreto, podrán importarlas para el desarrollo de dichas actividades siempre que den cumplimiento a los requisitos específicos a que se refiere la fracción I del citado artículo.

TERCERO.- La Secretaría de Economía deberá expedir los Acuerdos a que se refieren los artículos 5 y 11, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a más tardar a los noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abrogan el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras y el diverso para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y el 11 de abril de 1997, respectivamente, así como las disposiciones que de ellos deriven.

Las constancias expedidas al amparo de los decretos señalados en el párrafo anterior continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a través de medios electrónicos a la Secretaría de Economía, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

- I.- Las personas con constancia de Empresas Altamente Exportadoras:
 - a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y
 - b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

- II.- Las personas con constancia de Empresas de Comercio Exterior, deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

QUINTO.- Los titulares de programas expedidos al amparo de los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, que deseen continuar aplicando el beneficio de la devolución del impuesto al valor agregado en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, cuando obtengan saldos a favor en sus declaraciones, podrán solicitar un Programa al amparo del diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, siempre que den cumplimiento a los requisitos y trámites que éste establece.

SEXTO.- Las solicitudes de trámites relacionados con los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este instrumento, se resolverán conforme a los mismos.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.